



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia



RAM 1363/13

RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE Nº.-1363/13

06 DICIEMBRE 2013

Sucre, 16 de diciembre de 2013

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Ruta con Registro Nº CM-4104 ingresa a la Comisión Autónoma Legislativa la propuesta específica y desglosada de los Ayllus de Marka Quila Quila, sobre los cuatro puntos presentados en audiencia pública realizada el martes 19 de noviembre de 2013, en el salón Rojo del Palacio Consistorial del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, el Pleno del Concejo Municipal escucho y recibió la propuesta de los representantes de los Ayllus de la Marka Quila Quila, en fecha 26 de noviembre de 2013, asimismo se instruye a los asesores elaborar un informe sobre la propuesta presentada; como respuesta dicho informe fue presentada por el Pleno del Concejo Municipal, en fecha 03 de diciembre del año en curso, en el Salón Rojo del Palacio Consistorial del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

Que, el art. 2 de la Constitución Política del Estado establece que dada la existencia pre colonial de los Pueblos Indígenas Originario Campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado.

Que, el art 30 de la Constitución Política del Estado establece que es Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

Que, el art 147 de la Constitución Política del Estado indica de manera textual. I. En la elección de asambleístas se garantizará la igual participación de hombres y mujeres, II. La participación proporcional de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos. III. La ley determinará las circunscripciones especiales Indígena Originario Campesinas, donde no deberán ser considerados como criterios condicionales la densidad poblacional, ni la continuidad geográfica.

Que, el art. 190 Parágrafo II de la Constitución Política del Estado establece que la jurisdicción Indígena Originaria Campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.

Que, el art. 283 de la Constitución Política del Estado establece que el Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un Órgano Ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Que, el art. 284 Parágrafo II de la Constitución Política del Estado establece que en los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus Representantes ante el Concejo Municipal de forma directa elegido mediante normas y procedimientos propios y la Carta Orgánica Municipal respeta dicha disposición. Parágrafo IV. El Concejo Municipal podrá elaborar el proyecto de Carta Orgánica, que será aprobado según lo dispuesto en la Constitución.



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia



Que, el art. 298 de la Constitución Política del Estado establece que son competencias privativas del nivel central del Estado, en su párrafo II numeral 4 Recursos Naturales Estratégicos, que comprenden minerales, espectros electromagnéticos, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua.

Que, el art. 300 Parágrafo I de la Constitución Política del Estado establece que son competencias exclusivas de los Gobiernos Departamentales Autónomos, la elaboración y ejecución de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado municipales e indígena originario campesinos.

Que, el art. 339 de la Constitución Política del Estado en su párrafo II establece que los bienes del Patrimonio del Estado y de las Entidades Públicas constituyen propiedad del pueblo Boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación inventario, administración disposición registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por ley.

Que, el art. 348 de la Constitución Política del Estado en su párrafo I. establece que son Recursos Naturales lo minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento. Parágrafo II. Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible para el desarrollo del País.

Que, el art. 349 de la Constitución Política del Estado establece, en su párrafo I. Los Recursos Naturales son de dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo Boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función de interés colectivo en su párrafo II. El Estado reconocerá, respetará y otorgará derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra, así como derechos de uso y aprovechamiento sobre otros Recursos Naturales.

Que, el art. 350 de la Constitución Política del Estado establece Cualquier título otorgado sobre reserva fiscal será nulo de pleno derecho, salvo por necesidad estatal y utilidad pública, de acuerdo con la Ley.

Que, el art. 351 de la Constitución Política del Estado establece en su párrafo I. El Estado asumirá el control y la dirección sobre la exploración y explotación, industrialización de los Recursos Naturales estratégicos a través de Entidades Públicas cooperativas comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas; en su párrafo II. el Estado podrá suscribir contratos de asociación con personas jurídicas boliviano extrajeras, para el aprovechamiento de los Recursos Naturales debiendo asegurarse la reinversión de las utilidades económicas en el País; en su párrafo III. La gestión y administración de los Recursos Naturales se realizara garantizando el control y participación social en el diseño de las políticas sectoriales, en la gestión y administración podrán establecerse entidades mixtas, con representación estatal y de la sociedad, y se precautelara el bienestar colectivo.

Que, el art. 352 de la Constitución Política del Estado establece que la explotación de Recursos Naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la Ley. En las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Que, el art. 353 de la Constitución Política del Estado, establece que el pueblo boliviano tendrá acceso equitativo a los beneficios provenientes del aprovechamiento de todos los Recursos Naturales. Se



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia



RAM 1363/13

asignará una participación prioritaria a los territorios donde se encuentren estos recursos, y a las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos.

Que, el art. 354 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado desarrollará y promoverá la investigación relativa al manejo, conservación y aprovechamiento de los Recursos Naturales y la Biodiversidad.

Que, el art. 355 de la Constitución Política del Estado, establece en su párrafo I. que La industrialización y comercialización de los Recursos Naturales será de prioridad del Estado; en su párrafo II. Señala que las utilidades obtenidas por la explotación e industrialización de los Recursos Naturales serán distribuidas y reinvertidas para promover la diversificación económica en los diferentes niveles territoriales del Estado, asimismo la distribución porcentual de los beneficios serán sancionadas por Ley.

Que, el art. 356 de la Constitución Política del Estado, establece que las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización de los Recursos Naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

Que, el art. 357 de la Constitución Política del Estado, establece que por ser propiedad social del pueblo boliviano, ninguna persona ni empresa extranjera, ninguna persona o empresa boliviana podrá inscribir la propiedad de los Recursos Naturales bolivianos en mercados de valores, ni los podrá utilizar como medios para operaciones financieras de titularización o seguridad. La anotación y registro de reservas es una atribución exclusiva del Estado.

Que, el art. 87 párrafo I. de la Ley Marco de Autonomías, establece que de acuerdo al mandato a Ley contenido en el art. 346 de la Constitución Política del Estado y el art. 71 de la presente Ley Marco, el nivel central del Estado hará la clasificación del patrimonio natural, departamental, municipal e indígena originario campesino y será determinada en una Ley aprobado por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Que, el art. 1 de la Ley Autonómica Municipal 002 del Proceso de Construcción de la Carta Orgánica Municipal, establece que la presente Ley es el marco normativo para la construcción participativa, representativa e inclusiva de la Carta Orgánica Municipal de Sucre, definiendo las instancias, facetas, procedimientos, actores, forma de participación y otros, por medio de los cuales el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y la sociedad en su conjunto, construirán de forma participativa la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, para su posterior aprobación mediante referendo de acuerdo a lo establecido en el art. 275 de la Constitución Política del Estado.

Que, el art. 6 de la Ley Autonómica Municipal 002 del Proceso de Construcción de la Carta Orgánica Municipal, establece que este proceso de construcción de la Carta Orgánica Municipal Sucre, tendrá las siguientes fases y etapas, primera fase de preparación, segunda fase de construcción, tercera fase de aprobación y la cuarta fase de implementación

Que, el art. 7 de la Ley Autonómica Municipal 002, establece que son actores del proceso de construcción de la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, el Concejo Municipal, Comisión Autónoma del Concejo Municipal de Sucre, Órgano Ejecutivo, Organizaciones Territoriales, Organizaciones Funcionales, Sector Privado en General, Personas Naturales y Otros Actores.

1. Que, el art. 13 de la Ley Autonómica Municipal 002 del proceso de construcción de la Carta Orgánica Municipal, establece en su párrafo I. que durante el proceso de construcción se



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia



Página 4
RAM 1363/13

garantiza y se utilicen todos los instrumentos de democracia participativa posibles, en particular la iniciativa legislativa ciudadana; asimismo en su párrafo II Los ciudadanos en general de manera personal o en representación de su organización, podrán participar con iniciativas y propuestas orales o escritas referidas a las diferentes áreas y en los distintos momentos del proceso de construcción de la Carta Orgánica Municipal a través de, Foro de Organizaciones Funcionales, Asambleas Distritales Autonómicas, a través de propuestas dirigidas vía internet a los portales y correo electrónico, eventos de socialización y discusión del proceso de construcción, en audiencias públicas, en Mesas Especializadas por área temática organizadas por la Comisión Autónoma, cuya convocatoria se publicará oportunamente, consiguientemente por escrito en las oficinas de la Comisión Autónoma del Concejo Municipal de Sucre; del mismo modo en los Distritos Municipales, a través de las Organizaciones Territoriales y las Asambleas Distritales Autonómicas.

MODIFICACIÓN PARRAFO I

Que, en su propuesta de modificación de los Ayllus de Marka Quila Quila al párrafo I del preámbulo del Proyecto de la Carta Orgánica, piden incluir **"Sucre fundada en el lindero de los territorios ancestrales de los Pikachuris a la cabeza de Marka Quila Quila, Yamparas a la cabeza de lo que es el Municipio Yampara, de la Nación Originaria QharaQhara, es con la raíz de la rica historia de nuestro municipio, en cuyos territorios nacieron lucharon, vivieron y murieron hombres libres"**.

MODIFICACIÓN PARRAFO V

Que, en su propuesta de modificación de los Ayllus de Marka Quila Quila al párrafo V piden incluir **"Las luchas de Tomas Katari Kuraca de la Marka Macha Nación Originaria Qhara Qhara"**, de Juana Azurduy de Padilla, los hermanos Zudáñez, y otros prohombres, son el cimiento glorioso de la construcción de nuestra Patria tarea, que Sucre retoma con decisión y energía. (Respaldo Memorial de Charcas y revistas de 1582 Archivo Nacional de Bolivia)

Que, cuanto se refiere a la propuesta de inclusión en el preámbulo, la modificación al párrafo I como el II, no corresponde, por cuanto la Ley Autónoma Municipal 002, en sus Artículos 6 a 21, establecen claramente las fases, momentos y escenarios en los cuales se podían recolectar, discutir, analizar y plantear distintas visiones de propuestas de manera conjunta con los representantes de cada Distrito y en caso de haber existido disenso en la propuesta someter a votación al pleno de la Asamblea Municipal, además se debe indicar que (los representantes de la Marka Quila Quila) hacen mención que la llamada Marka estaría asentado en otros Municipios fuera de nuestra jurisdicción y no sería correcto mencionar en el preámbulo de la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, puesto que se estaría extendiendo su jurisdicción territorial a otro municipio, así mismo el ARTÍCULO 22 de la misma norma dispone la aprobación del Anteproyecto de Carta Orgánica Municipal por la Asamblea Municipal Autónoma y en Concejo Municipal en Pleno, bajo este comprendido y el sustento legal, antes descrito, la propuesta de inclusión del pueblo Indígena Marka Quila Quila es extemporánea.

ARTÍCULO 14 FINES DEL MUNICIPIO (FALTA LA PROPUESTA AYLLUS)

Que, la modificación al artículo 14 FINES DEL MUNICIPIO Los fines del Municipio de Sucre además de los señalados en la Constitución son los siguientes:

3) Garantizar la desconcentración y descentralización de los Distritos Municipales; los Ayllus de Marka Quila Quila piden incluir **"Territorios Indígenas Originarios y Campesinos, y Distritos Indígena Originario Campesinos"**.

Que, cuanto se refiere a la propuesta de inclusión del ARTÍCULO 14 FINES DEL MUNICIPIO, en el numeral 3, la modificación propuesta, no corresponde, porque la Ley Marco de Autonomías y Descentralización reconoce en sus art. 18 que los espacios de Planificación y Gestión, las regiones y los



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia



Página 8
RAM 1363/13

Distritos Municipales que pudieran conformarse serán espacios de planificación y gestión de la administración pública, y el art. 28 reconoce a los Distritos Municipales Indígena Originario Campesinos y no así a los territorios, por otro lado la Ley Autonómica Municipal 002 del Proceso de Construcción de la Carta Orgánica Municipal de Sucre, en sus Artículos 6 a 21, establecen claramente las fases, momentos y escenarios en los cuales se podían recolectar propuestas, dichos artículos fueron cumplidos de manera amplia por la población, así mismo el ARTÍCULO 22 de la misma norma dispone el mecanismo de aprobación del Proyecto de Carta Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 15 BASES DEL MUNICIPIO (FALTA LA PROPUESTA AYLLUS)

Que, la modificación al Artículo 15 BASES DE LA DEMOCRACIA en su párrafo IV la participación Directa ejercerá a través de las normas y procedimientos propios de las Naciones y los Pueblos Indígena Originario Campesino.

Que, cuanto se refiere a la propuesta de inclusión en el ARTÍCULO 15 BASES DE LA DEMOCRACIA, en el párrafo IV, la modificación no corresponde, por cuanto el párrafo IV del artículo 15 hace mención a la democracia comunitaria y no así a la participación directa, por otro lado el termino de Nación es muy amplio puesto que puede abarcar varios municipios, de la misma manera no corresponde eliminar la redacción, siempre que no contravenga a la constitución ya que todas las normas no tienen que contravenir a nuestra Constitución Política del Estado, conforme así lo establece el Artículo 410, la Ley Autonómica Municipal 002 del Proceso de Construcción de la Carta Orgánica Municipal, en sus Artículos 6 al 21, en los que se establece de manera ordenada las fases, momentos y escenarios en los cuales toda la población, sin discriminación alguna podían presentar sus propuestas, así mismo el ARTÍCULO 22, bajo este entendido el sustento legal antes descrito, la propuesta de inclusión del pueblo Indígena de Marka Quila Quila es extemporánea.

ARTÍCULO 19 DERECHOS A LOS SERVICIOS BÁSICOS

Los denominados Pueblos Indígena Originario Campesinos de Marka Quila Quila solicitan incorporar como párrafo IV. Que "el agua en los Territorios Indígenas Originarios y Campesinos o Tierras Comunitarias de Origen, son administración de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, equitativamente entre todos sus habitantes.

Que, la modificación al Artículo 19 DERECHO DE LOS SERVICIOS BASICOS en su párrafo III. las fuentes en los Territorios Indígenas Originario y Campesinos o Tierras Comunitarias de Origen, son administradas de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, equitativamente entre todos sus habitantes.

Que, cuanto se refiere a la propuesta de inclusión del ARTÍCULO 19 DERECHO A LOS SEVICIOS BÁSICOS, en el párrafo III, la modificación no corresponde, por cuanto la Ley Autonómica Municipal 002 del Proceso de Construcción de la Carta Orgánica Municipal, en sus Artículos 6 a 21, establecen claramente las fases, momentos y escenarios en los cuales se podían concertar entre assembleístas las propuestas, asimismo si la Comisión Autonómica hubiese recepcionado mencionada propuesta se hubiese plantado en la Mesa de Trabajo correspondiente de manera que hubiese sido considerado, discutido y analizado por los y las Assembleístas de diversas organizaciones Funcionales y territoriales, además el Artículo 22 de la misma norma dispone la aprobación del Proyecto de Carta Orgánica Municipal por los legítimos y legales representantes, puesto que también la redacción de este ARTÍCULO está sustentado por la Ley 2028 en su Artículo 85 y otras normas, bajo este comprendido y el sustento legal, antes descrito, la propuesta de inclusión del pueblo Indígena denominado Marka Quila Quila es extemporánea.

ARTÍCULO 32 DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIO CAMPESINOS.

Solicita denominado Marka Quila Quila aumentar numerales:



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia



8. A la participación en los beneficios de la explotación de los Recursos Naturales en sus territorios.
9. A la consulta previa obligatoria, libre informada de buena fe realizado por el Municipio de Sucre y concertada con consentimiento, en las medidas legislativas y administrativas, y respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio ancestral que habitan. 10. La Elección, Designación, y nominación directa, al Órgano Legislativo (Concejo Municipal de Sucre) según sus normas y procedimientos propios.

Que, la modificación al artículo 32 DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINO a la participación en los beneficios de la explotación de los Recursos Naturales en sus territorios.

9. A la consulta previa obligatoria, libre informada de buena fe realizado por el Municipio de Sucre y concertada con consentimiento, en las medidas legislativas y administrativas, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio ancestral que habitan. 10 La Elección designación y nominación directa de los Representantes del Territorio Indígena Originario Campesino, ante la instancia legislativa Municipal será de forma directa, al Órgano Legislativo (Concejo Municipal de Sucre)

Que, cuanto se refiere a las tres propuesta de inclusión en el ARTÍCULO 32 **DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIOS CAMPESINOS**, en el párrafo III y IV, la modificación no corresponde, por cuanto los Artículos: 348,349,350,351,352,353,354,355,356,357,358 establecidos en la Constitución Política del Estado, determinan claramente la explotación y partición de los beneficios de los Recursos Naturales, la potestad exclusiva del Gobierno Central, además de ser inconstitucional la propuesta, así también la Ley Autonómica Municipal 002, del Proceso de Construcción de la Carta Orgánica Municipal en sus Artículos del 6 al 21, establecen claramente las fases, momentos y escenarios en los cuales Marka Quila Quila podían presentar de manera formal podían presentar sus propuestas, así mismo el Artículo 22 de la misma norma dispone la aprobación del Proyecto de Carta Orgánica Municipal por la Asamblea Municipal, misma fue compuestas por representantes legales y legítimos del pueblo.

ARTÍCULO 39 COMPOSICIÓN.

Denominado Pueblo Originario Ayllus de Marka Quila Quila solicitan aumentar como párrafo:

VIII. El Territorio Indígena Originaria y Campesino tiene representación directa el titular y suplente. (Respaldado por C.P.E. Art.26 Inc. II.3.4.Arts. 30 Inc. I 18, 284. II, Ley 26. Art. 70 Inc. II)

Que, cuanto se refiere a la propuesta de inclusión en el ARTÍCULO 39 COMPOSICIÓN, no corresponde, por cuanto el art. 32 del Proyecto de Carta Orgánica hace mención a la elección de sus autoridades según sus normas y procedimientos propios, como también el ARTÍCULO 39 hace mención a la composición del Consejo Municipal, la Ley Autonómica Municipal 002 del proceso de Construcción de la Carta Orgánica Municipal de Sucre, en sus Artículos 6 a 21, establecen las fases, momentos y escenarios en los cuales se podían recolectar propuestas los que fueron consideradas en las Mesas de Trabajo y considerados por las y los Asambleístas, así mismo el Artículo 22 de la misma norma dispone la aprobación del Proyecto de Carta Orgánica Municipal, por Asambleísta y Concejo en Pleno quienes en su oportunidad consideraron las Modificaciones que consideraron oportunos y la propuesta de los denominados Marka Quila Quilaes extemporánea porque por mandato de representantes de Organizaciones Funcionales y Territoriales podrá ser modificado cuando en Tribunal Remita al Concejo Municipal la respuesta después de su revisión.

ARTÍCULO 40 REQUISITOS

Ayllus de Marka Quila Quila piden modificar el numeral 8 señalando:

En el Territorio Indígena Originario Campesino se respetan sus normas y procedimiento propios, de su sistema político indígena originario. (Respaldado por la C.P.E. Art. 26 Inc. II.4.)



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia



Página 7
RAM 1363/13

Que, cuanto se refiere a la propuesta de inclusión en el ARTÍCULO 40 REQUISITOS, en el numeral 8 ya se encuentra inserto lo solicitado, señalando que en los Distritos Indígena Originarios Campesinos se respetaran además sus normas y procedimientos propios. La propuesta de inclusión del pueblo Indígena Marka Quila Quila no corresponde puesto que las y los Asambleístas han previsto que tendrán un Representante como Distrito Municipal Indígena Originario Campesino, este tema fue debatido en los distintos niveles de participación ciudadana por lo que la solicitud de modificación es extemporánea.

ARTÍCULO 46 INVOLABILIDAD.

Los Ayllus de Marka Quila Quila solicitan incorporar al texto, lo que a continuación se subraya:

- I. Los Concejales, las Concejales titulares o suplentes la representación de territorios Indígenas Originarios y comunidades campesinas y los Representantes de los Distritos Indígenas Originarios Campesinos gozaran de inviolabilidad personal durante el tiempo de su mandato y con posterioridad a este, por la opiniones, comunicaciones representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones, no podrán ser procesados penalmente.

Que, cuanto se refiere a la propuesta de inclusión y modificación en el ARTÍCULO 46 INVOLABILIDAD en el párrafo I, la misma no se encuentra con sustento legal, ya que como se aclaró en los anteriores artículos las y los Asambleístas y el Concejo en Pleno incorporaron en la Carta Orgánica que tendrán representación directa mediante los Distritos Indígena Originario Campesino, además la modificación es extemporánea, por cuanto la Ley Municipal 002, del Proceso de Construcción dio el tiempo y espacio suficiente para que la propuesta sea incorporada, además en su Artículo 22 dispone la aprobación del Proyecto de Carta Orgánica Municipal, de acuerdo al mandato de normas nacionales y municipales.

ARTÍCULO 48 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS SUPLENTES.

Los Ayllus de Marka Quila Quila solicitan incorporar al texto, lo que a continuación se subraya en los párrafos I y VI:

I La Concejala, el Concejal, representación del Territorio Indígena Originario y Comunidades Campesinas o el Representante de Distritos Indígena Originario Campesinos suplentes cuando estén en ejercicio de su titularidad, tendrán los mismos derechos y Obligaciones reconocidos a los titulares.

VI La remuneración, derechos, atribuciones y otros de las Concejales, los Concejales, representación del Territorio Indígena Originario y Comunidades Campesinas o el Representante de Distritos Indígena Originario Campesinos suplentes serán establecidos en el Reglamento Interno.

Que, la modificación planteada al ARTÍCULO 48 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS SUPLENTES en su párrafo I La Concejala, el Concejal, representación del Territorio Indígena Originario y Comunidades Campesinas o el Representante de Distritos Indígena Originario Campesinos suplentes cuando estén en ejercicio de su titularidad, tendrán los mismos derechos y Obligaciones reconocidos a los titulares, y el párrafo VI La remuneración, derechos, atribuciones y otros de las Concejales, los Concejales, representación del Territorio Indígena Originario y Comunidades Campesinas o el Representante de Distritos Indígena Originario Campesinos suplentes serán establecidos en el Reglamento Interno.

Que, cuanto se refiere a la propuesta de inclusión en el ARTÍCULO 48 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS SUPLENTES, la misma no cuenta con sustento legal y estos están reconocidos mediante los Distritos Indígena Originario Campesino, como establece la Ley Marco de Autonomías y



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia



Página 8
RAM 1363/13

Descentralización, además la modificación no corresponde, por no haber sido debatido con los Representantes legales y legítimamente elegidos del distrito y sus comunidades afectadas y porque el Proyecto de Carta Orgánica Municipal, fue aprobado por el pueblo por tanto lo solicitado no corresponde por ser extemporánea.

ARTÍCULO 49 JURAMENTO Y POSESIÓN

Los Denominados Ayllus de Marka Quila Quila solicitan incorporar al texto, lo que a continuación se subraya:

La última sesión del Pleno del Concejo Saliente considerara expresamente los siguientes puntos:

I.- Juramento y Posesión de las Nuevas Concejalas y Concejales **representación del Territorio Indígena Originario y Comunidades Campesinas o Representante de Distritos Indígena Originario Campesinos**, por la directiva saliente.

Que, la modificación planteada en el ARTÍCULO 49 JURAMENTO Y POSESIÓN, La última sesión del Pleno del Concejo Saliente considerara expresamente los siguientes puntos:

I.- Juramento y Posesión de las Nuevas Concejalas y Concejales **representación del Territorio Indígena Originario y Comunidades Campesinas o Representante de Distritos Indígena Originario Campesinos**, por la directiva saliente.

Que, cuanto se refiere a la propuesta de inclusión en el ARTÍCULO 49 JURAMENTO Y POSESIÓN, el termino de Representante del Territorio Indígena Originario Campesino la misma no cuenta con sustento legal, y porque ya en las Asambleas Distritales y Municipales se consideró mantener la unidad de los Distritos Municipales por lo que se planteó, conforme a la Ley Marco de Autonomías a los representantes de los Distritos Indígena Originario Campesino.

ARTÍCULO 50 ATRIBUCIONES DEL CONCEJO

Los Ayllus de Marka Quila Quila solicitan incorporar al texto, lo que a continuación se subraya:

Son atribuciones del Concejo Municipal:

II La censura será producto de la interpelación aprobada por dos tercios del total del Pleno y promovida por cualquier Concejal, Concejal **representación del Territorio Indígena Originario y Comunidades Campesinas o Representante de Distritos Indígena Originario Campesinos**. Si el Alcalde o Alcaldesa, Vice Alcaldesa Vice Alcalde, Sub Alcalde Sub Alcaldesa es censurado tendrá una sanción de acuerdo a Ley

Que, la modificación planteada en el ARTÍCULO 50 ATRIBUCIONES DEL CONCEJO

Son atribuciones del Concejo Municipal: II La censura será producto de la interpelación aprobada por dos tercios del total del Pleno y promovida por cualquier Concejal, Concejal **representación del Territorio Indígena Originario y Comunidades Campesinas o Representante de Distritos Indígena Originario Campesinos**. Si el Alcalde o Alcaldesa, Vice Alcaldesa Vice Alcalde, Sub Alcalde Sub Alcaldesa es censurado tendrá una sanción de acuerdo a Ley

Que, cuanto se refiere a la propuesta de inclusión en el ARTÍCULO 50 ATRIBUCIONES DEL CONCEJO, lo mismo que en los anteriores artículos plantean incorporar el termino de Representante del Territorio Indígena Originario Campesino, la misma ya están incluido en los Distritos Indígena Originario Campesino, además que no cuenta con sustento legal, no es competencia Municipal reconocer Territorios, la Carta Orgánica regirá la vida institucional de la Entidad Territorial y no así de la Unidad Territorial que son dos aspectos totalmente distintos, además la modificación no corresponde, por cuanto los integrantes del denominado Ayllus de Marka Quila Quila asistieron como veedores al desarrollo de las fases, momentos y escenarios para la construcción, en consecuencia la solicitud es



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia



extemporánea.

ARTÍCULO 51 OBLIGACIÓN DE INFORMAR

Los Ayllus de Marka Quila Quila solicitan incorporar al texto del párrafo II, lo que a continuación se subraya:

II. A inicio de la mitad de la gestión constitucional las concejales, los concejales representación de los Territorios Indígenas Originarios y Comunidades y Representantes de los Distritos Indígena Originario Campesinos rendirán un informe publico detallado de las actividades realizadas

Que, en cuanto se refiere a la propuesta de inclusión en el ARTÍCULO 51 OBLIGACIÓN DE INFORMAR, estos aspectos ya están incluidos en los Distritos Indígena Originario Campesino, dicha propuesta no cuenta con sustento legal, se reitera que la modificación no corresponde, por cuanto la ley municipal 002, en sus Artículos 6 a 21, establecen claramente las fases, momentos y escenarios para la construcción, así mismo el Artículo 22 de la misma norma dispone la aprobación del Proyecto de Carta Orgánica Municipal, en consecuencia la solicitud es extemporánea.

ARTÍCULO 53 FORMA DE ELECCIÓN DE LA DIRECTIVA.

Los Ayllus de Marka Quila Quila solicitan incorporar al texto, lo que a continuación se subraya:

I La directiva será elegida por las Concejales, Concejales titulares representación del Territorio Indígena Originario y Comunidades Campesinas y Representantes de Distritos Indígena Originario Campesinos de acuerdo al reglamento interno.

Que, la modificación del ARTÍCULO 53 FORMA DE ELECCIÓN DE LA DIRECTIVA en su párrafo I La directiva será elegida por las Concejales, Concejales titulares representación del Territorio Indígena Originario y Comunidades Campesinas y Representantes de Distritos Indígena Originario Campesinos de acuerdo al reglamento interno.

Que, cuanto se refiere a la propuesta de inclusión en el ARTÍCULO 53 FORMA DE ELECCIÓN DE LA DIRECTIVA, ya que estos están incluidos cuando se plantea y reconoce en la Carta Orgánica la creación de Distritos Municipales Indígena Originario Campesino y la misma no cuenta con sustento legal, además la modificación no corresponde, por cuanto la ley municipal 002, en sus Artículos 6 a 21, establecen claramente las fases, momentos y escenarios para la construcción, así mismo el Artículo 22 de la misma norma dispone la aprobación del Proyecto de Carta Orgánica Municipal, en consecuencia la solicitud es extemporánea.

ARTÍCULO 54 ATRIBUCIONES DE LA DIRECTIVA

Los Ayllus de Marka Quila Quila solicitan incorporar al texto, lo que a continuación se subraya:

4, Garantizar y facilitar el ejercicio de las atribuciones y el cumplimiento de las funciones del Concejo Municipal, las Concejales, Concejales representación del Territorio Indígenas Originarios y comunidades Campesinas y representantes de Distritos Indígena Originario Campesinos

Que la modificación planteada en el ARTÍCULO 54 ATRIBUCIONES DE LA DIRECTIVA en su Num.13 Informar al Pleno del Concejo Municipal sobre la habilitación de Concejales y Concejales suplentes, representación del Territorio Indígena Originario y Comunidades Campesinas y Representantes de Distritos Indígena Originario Campesinos, la modificación no corresponde, por cuanto la ley municipal 002, en sus Artículos 6 a 21, establecen claramente las fases, momentos y escenarios para la construcción, así mismo el Artículo 22 de la misma norma dispone la aprobación del Proyecto de Carta



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia



Página 10
RAM 1363/13

Orgánica Municipal, en consecuencia la solicitud es extemporánea.

ARTÍCULO 55 ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENTA O DEL PRESIDENTE

Los Ayllus de Marka Quila Quila solicitan incorporar al texto, lo que a continuación se subraya:

Num.13. Informar al Pleno del Concejo Municipal sobre la habilitación de Concejalas y Concejales suplentes, representación del Territorio Indígena Originario y Comunidades Campesinas y Representantes de Distritos Indígena Originario Campesinos,

Que, la modificación planteada en el ARTÍCULO 55 ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENTA O DEL PRESIDENTE en su Num.13 Informar al Pleno del Concejo Municipal sobre la habilitación de Concejalas y Concejales suplentes, representación del Territorio Indígena Originario y Comunidades Campesinas y Representantes de Distritos Indígena Originario Campesinos,

Que cuanto se refiere a la propuesta de inclusión en el ARTÍCULO 55 ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENTA O DEL PRESIDENTE, que también proponen la incorporación del termino de representante del Territorio Indígena Originario comunidades Campesinas, estos ya estarían incorporados en los Distritos Indígena Originario Campesino, puesto que las y los Asambleístas consideraron que en el Municipio de Sucre se debe garantizar la libre determinación de los pueblos indígena originario campesinos preservando la unidad del Municipio, así mismo no cuenta con sustento legal, además la modificación no corresponde, por cuanto la Ley Autonómica Municipal 002, del Proceso de Construcción de la Carta Orgánica Municipal en sus Artículos 6 a 21, garantizan y establecen claramente las fases, momentos y escenarios para la construcción, así mismo el Artículo 22 de la misma norma dispone la aprobación del Proyecto de Carta Orgánica Municipal por la Asamblea Municipal y el Concejo en Pleno, en consecuencia la solicitud es extemporánea.

ARTÍCULO 58 SESIÓN PREPARATORIA.

Expedida la credencial de Concejala, Concejal, representación del Territorio Indígena Originario y Comunidades Campesinas y de los Representantes de Distritos Indígena Originario Campesinos, se realizara la sesión preparatoria de acuerdo a reglamento.

Que, la modificación planteada en el ARTÍCULO 58 SESIÓN PREPARATORIA, Expedida la credencial de Concejala, Concejal, representación del Territorio Indígena Originario y Comunidades Campesinas y de los Representantes de Distritos Indígena Originario Campesinos, se realizara la sesión preparatoria de acuerdo a reglamento.

Que, cuanto se refiere a la propuesta de inclusión en el ARTÍCULO 58 SESIÓN PREPARATORIA, la misma cuenta con sustento legal, además que las y los Asambleístas Distritales y Municipales tomaron como decisión colectiva que los pueblos indígena originario campesinos y las ciudadanas y ciudadanos del Municipio representados por la entidad territorial, deben ejercer libre y voluntariamente el derecho a acceder a la autonomía de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado por lo que la modificación no corresponde, por cuanto la ley municipal 002, en sus Artículos 6 a 21, establecen claramente las fases, momentos y escenarios para la construcción, así mismo el Artículo 22 de la misma norma dispone la aprobación del Proyecto de Carta Orgánica Municipal, en consecuencia la solicitud es extemporánea.

ARTÍCULO 62 PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Num. 4 La aprobación de una norma Autonómica Municipal requerida del voto de la mayoría absoluta



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia



del total de sus miembros de las Concejalas, Concejales, **representación del Territorio Indígena Originario y Comunidades Campesinas** y Representantes de los Distritos Indígena Originario Campesino

Que, la modificación planteada en el ARTÍCULO 62 PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO en su Num. 4 La aprobación de una norma Autonómica Municipal requerida del voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros de las Concejalas, Concejales, **representación del Territorio Indígena Originario y Comunidades Campesinas** y Representantes de los Distritos Indígena Originario Campesino

Que, cuanto se refiere a la propuesta de inclusión en el ARTÍCULO 62 PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, la misma no cuenta con sustento legal, además la modificación no corresponde, por cuanto la ley municipal 002, en sus Artículos 6 a 21, establecen claramente las fases, momentos y escenarios para la construcción, así mismo el Artículo 22 de la misma norma dispone la aprobación del Proyecto de la Carta Orgánica Municipal, en consecuencia la solicitud es extemporánea.

ARTÍCULO 109 PLANIFICACIÓN PARTICIPATIVA.

Los Ayllus de Marka Quila Quila solicitan la modificación al numeral:

2. Distribuye el presupuesto entre los Distritos Municipales, **representación del Territorios Indígenas Originarios y comunidades Campesinas**, y Distritos Indígenas Originario Campesinos tomando en cuenta criterios de población, equidad social, necesidad, índice de pobreza y otros indicadores.

Que la modificación planteada en el ARTÍCULO 109 PLANIFICACIÓN PARTICIPATIVA en su Num. 2. Distribuye el presupuesto entre los Distritos Municipales, **representación del Territorios Indígenas Originarios y comunidades Campesinas**, y Distritos Indígenas Originario Campesinos tomando en cuenta criterios de población, equidad social, necesidad, índice de pobreza y otros indicadores

Que, cuanto se refiere a la propuesta de inclusión en el ARTÍCULO 109 PLANIFICACIÓN PARTICIPATIVA, la misma no cuenta con sustento legal, además la modificación no corresponde, por cuanto la Ley Autonómica Municipal 002, del Proceso de Construcción de la Carta Orgánica Municipal al desarrollar sus Artículos del 6 al 21 en el que establecen claramente las fases, momentos y escenarios para la construcción mismas que ya concluyeron, así mismo el Artículo 22 de la misma norma que dispone la aprobación del Proyecto de Carta Orgánica Municipal, ya fue desarrollada, en consecuencia la solicitud es extemporánea.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

Artículo 1.- Ratificar la aprobación por unanimidad de los Concejales y Concejalas, el Proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Sucre, que consta de la siguiente estructura:

- Un preámbulo
- En su estructura contiene seis partes.
- **PARTE PRIMERA:** Bases Fundamentales del Municipio, Derechos Deberes y Garantías, con dos títulos, siete capítulos, tres secciones y treinta y seis artículos.
- **PARTE SEGUNDA:** Estructura y Organización Funcional del Municipio, con cinco títulos, con veintitrés capítulos y ochenta y dos artículos.
- **PARTE TERCERA:** Estructura Territorial del Municipio, con dos títulos, cinco capítulos y veintisiete artículos.



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

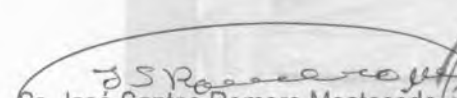


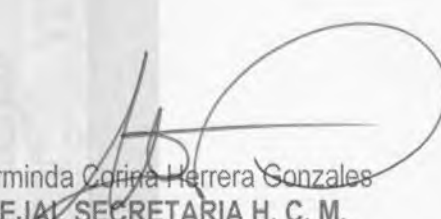
- **PARTE CUARTA:** Estructura Económica Productiva del Municipio, con dos títulos, diez capítulos y veinticuatro artículos.
- **PARTE QUINTA:** Desarrollo Humano y Social del Municipio, con cuatro títulos, doce capítulos y treinta y dos ARTÍCULO.
- **PARTE ÚLTIMA:** Jerarquía Normativa y Reforma de la Carta Orgánica Municipal con tres artículos.
- Total 204 artículos.
- **DISPOSICIONES FINALES**, con un artículo referido a la abrogación y derogación.
- **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**, conteniendo hasta el quinto ARTÍCULO.

Artículo 2.- Instruir a la Directiva del H. Concejo Municipal la remisión al Tribunal Constitucional Plurinacional del proyecto aprobado, conforme a lo establecido en el procedimiento de la Ley 254.

Artículo 3.- El cumplimiento de la presente resolución está a cargo de la Directiva del Concejo Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.


Sr. José Santos Romero Mostacedo
PRÉSIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL


Profa. Arminda Corina Herrera Gonzales
CONCEJAL SECRETARIA H. C. M.

